

EL ACCESO A LOS TRIBUNALES PARA LOS ECONOMICAMENTE DEBILES LA AYUDA JUDICIAL GRATUITA.*

Por el doctor Carlos DE MIGUEL Y ALONSO

Catedrático de Derecho procesal de la
Universidad de Valladolid ESPAÑA)

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN

Capítulo I.— *Categorías sociales que se presentan como grupos marginados en relación a la justicia civil.*

- a) Personas económicamente débiles
- b) El problema del pueblo gitano
- c) Otras minorías

Capítulo II.— *Obstáculos que encuentran los económicamente débiles en el acceso a la justicia civil*

- a) El costo del proceso
- b) Ignorancia de la posibilidad de la tutela judicial gratuita
- c) El excesivo formulismo procesal
- d) La duración del proceso

* Ponencia española al Congreso Internacional de Derecho procesal. Gante 28 de agosto-3 septiembre, 1977).

Capítulo III.— *Situación de los económicamente débiles desde fines del siglo XVIII hasta las últimas reformas y proyectos del proceso civil*

- a) Hasta la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
- b) Reformas posteriores a 1881
- c) Proyectos de reforma
- d) El proyecto profesoral de 1972

Capítulo IV.— *Institutos que a partir de finales del siglo XVII se han preocupado del acceso a la justicia de los marginados*

- a) Organos benéficos privados e instituciones públicas
- b) Asistencia profesional de los postulantes
- c) El derecho de acceso a la justicia como derecho constitucional

Capítulo V.— *Diferentes aspectos de la asistencia y de la promoción social*

- a) Las “acciones de clase” y las “acciones piloto”
- b) Posibles modos de la prestación de la asistencia legal

Capítulo VI.— *La asistencia legal en el proceso de trabajo español*

- a) Caracteres del proceso de trabajo en España
- b) El acceso de los productores a la Justicia de trabajo
- c) Resumen de la actuación de los tribunales de trabajo en España

Introducción:

El Estado a través de su función jurisdiccional, y para conseguir la actuación efectiva de la voluntad del legislador, asume el monopolio de la solución de los conflictos sociales, a través de los jueces, que han de utilizar para ello el proceso. Para nosotros el fin último del proceso y su motivo fundamental, es la justicia.¹

La paulatina transformación del individualismo procesal se va produciendo de una manera acentuada ante la consideración de que, si la actuación del Derecho es productora de la seguridad social, necesaria para el normal desenvolvimiento de una actividad individual, y por consiguiente a la vida y al progreso de la sociedad, ésta, la sociedad, ha de estar ciertamente interesada en la actuación del proceso. De ahí que el fin sociológico del proceso se acentúa cada vez más claramente. Debemos contemplar el proceso desde cierta lejanía para darnos cuenta de ello. Hay que observarle desde un plano superior y objetivo al que las partes interesadas puedan tener.

Debemos considerar el fin supremo del proceso —la Justicia— sin tener en cuenta la postura concreta de las partes, y debiendo construirle como una entidad superior a los particulares intereses que en el mismo se debaten, debiendo permanecer inalterable en todo tiempo y lugar y ser el mismo.

Por ello la impregnación sociológica del proceso se nos muestra como necesaria para reajustar las ideas que tiendan a la consecución de una mayor eficiencia en la Justicia a través de un proceso mejor.

Este problema de la eficiencia tiene en el proceso dos gravísimos obstáculos que frecuentemente impiden obtener de él esa meta fundamental: de un lado la duración del proceso y de otro lado la carestía del mismo.

Contra la duración del proceso la técnica procesal descubrió el proceso cautelar. Contra la carestía se aplicó la condena en costas y el beneficio de justicia gratuito.

¹ MIGUEL Y ROMERO Y DE MIGUEL Y ALONSO, *Derecho procesal práctico*, 11ª edición, Barcelona 1967, T. I, p. 7

La raíz sociológica de la carestía del proceso estudiada por nosotros en otro lugar² es de mucha mayor envergadura que la producida por la duración temporal del proceso cuya solución —el proceso cautelar— es de mucha mayor eficiencia que las soluciones al otro problema de la carestía de la justicia civil.

Como antes señalábamos la desigualdad económica que en el proceso civil puede plantearse entre las partes, se procura solucionar a través de la condena en costas y la ayuda judicial gratuita.

Sobre esta última en las notas que siguen vamos a procurar exponer algunos de los aspectos que hoy en día se dan en el Derecho español, siguiendo en lo posible el esquema propuesto por el Relator General, teniendo en cuenta ante todo que la posible gratitud absoluta de la justicia ha quedado regalada, en frase de CALAMANDREI *a una utopía*.³

La ayuda judicial gratuita se llama hoy en el Derecho español *defensa por pobre* con una denominación y una regulación poco afortunadas en los artículos 13 al 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Sus antecedentes son muy lejanos y entre ellos podemos indicar por importancia el *Liber iudiciorum*⁴ en el que se señala como una de las obligaciones de los Obispos el cuidado *de los pobres y de los cuitados* en en asuntos judiciales, declarándose igualmente la igualdad de defensa en pleitos entre los pobres y los poderosos.⁵

En leyes españolas posteriores se reitera esta orientación destacando por su importancia las disposiciones contenidas en *Las Siete Partidas* de don Alfonso X el Sabio,⁶ en las que también se recoge en varias de sus leyes de protección *a los huérfanos, pobres o cuitados* cuando judicialmente se enfrente con algún poderoso abocando en este caso al propio rey la resolución del pleito o al juez *natural* del lugar en que viva el necesitado de esta ayuda judicial.

² DE MIGUEL Y ALONSO, C., *Los costos y las costas en el proceso civil español*, "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969, pp. 901 y ss.

³ CALAMANDREI, *El proceso civil bajo el peso del fisco*, en "Estudios sobre el proceso civil", Traducción de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1945, pp. 311-12

⁴ Del año 654, aprobado en el VIII Concilio de Toledo reinado de Recesvinto; Ley XXVIII, Tit. I. Libro II

⁵ Ley IX, Tit. III. Lib. II

⁶ Terminadas en el año 1265, Ley V, Lib. III y Ley XLI, Lib. XVIII, Partida III.

Tanto en la Nueva Recopilación,⁷ como en la Novísima⁸ se regula de manera similar las garantías del acceso a la Justicia de las *viudas, huérfanos y personas miserables* con la expresa indicación de que la competencia en estos casos se abocaba de manera exclusiva a la Corte y Chancillería, esto es, a la Justicia real o a la Justicia de los Tribunales territoriales.

En la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 se recoge bajo el nombre de "La defensa por el pobre" la materia que nos ocupa en los artículos 179 al 200 y con pocas variantes ha pasado al texto vigente.

CAPÍTULO I.— CATEGORIAS SOCIALES QUE SE PRESENTAN COMO GRUPOS MARGINADOS EN RELACIÓN A LA JUSTICIA CIVIL

a) *Personas económicamente débiles*

El concepto de pobreza en el Derecho español no es correlativo con la situación real de pobreza ya que la ayuda judicial gratuita se regula sobre la base de una insuficiencia de medios, sin tener en cuenta el criterio sociológico de la pobreza.

Sin entrar en mayores detalles podemos indicar que hoy en España⁹ tienen derecho a la concesión de la ayuda judicial gratuita todos aquellos ciudadanos cuyos ingresos no superen el doble del salario mínimo interprofesional señalado por el Ministerio de Trabajo, lo que significa que hoy todas aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores a 880 pts. diarias, 13.200 pts. mensuales o 158.400 pts. anuales,¹⁰ pueden disfrutar de los beneficios de la justicia gratuita previa declaración judicial, y con la exención de todo gasto judicial, tasas, derechos arancelarios y honorarios profesionales.

La concesión de este beneficio se hace a través de una *cognitio* judicial, en la que el peticionario deberá demostrar su situación de pobreza legal, es decir, la justificación de que sus ingresos por trabajo, rentas, industrias, comercio, etcétera, no superan las cantidades antes indicadas.

⁷ De 1567, bajo el reinado de Felipe II

⁸ De 1805, bajo el reinado de Carlos IV

⁹ Febrero de 1977

¹⁰ R. D.—Ley de 26 de marzo de 1977

Debemos indicar también que de este beneficio de ayuda judicial gratuita también pueden disfrutar determinadas instituciones y asociaciones de carácter benéfico, siempre, también, que judicialmente sean declaradas con derecho al beneficio de pobreza.

La renta *per capita* en España se ha calculado para 1976 en unas 180.000 pts.¹¹ con lo cual, como puede deducirse, podemos llegar a la conclusión de que hay muchos españoles que pueden solicitar en sus reclamaciones civiles la ayuda judicial gratuita.

En la última estadística judicial que hemos podido consultar¹² los asuntos civiles en que se solicita la ayuda judicial gratuita son, en 1972, 1.522 lo que supone un 2.53% de los 60.032 asuntos de que conocen todos los jueces de primera instancia. En 1973 se tramitan 1.419 demandas de pobreza sobre un total de 56.352 asuntos de que conocen los jueces de primera instancia lo que supone el 2,51% del total.

La actual regulación de la ayuda gratuita en España para los económicamente débiles adolece de graves inconvenientes.

De un lado en la mecánica de la concesión, frente a la cual los jueces sólo disponen de una válvula de escape para negar la ayuda solicitada cuando por los *signos exteriores de riqueza*, y pese a cumplirse por el solicitante todos los requisitos legales exigidos lleguen a la convicción de que disfrutaban de unos ingresos superiores a los antes indicados y sobre cuya interpretación el Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina aclaratoria.

Y por otro lado existen algunos motivos que hacen dudar mucho de la eficacia actual de su concesión ya que la declaración de pobreza no libra al beneficiario de la obligación de pagar las costas a que haya sido condenado si se le encuentran bienes con que hacerlas efectivas ni tampoco está exento de pagar las costas causadas en defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en el juicio hubiera obtenido, extendiéndose esta obligación hasta tres años después de terminado el pleito si el declarado pobre legalmente viene o mejor fortuna¹³.

¹¹ *Comentario sociológico. Estructura social de España*, Confederación española de Cajas de Ahorros, nº 14-15, Madrid abril-septiembre, 1976, p. 96.

¹² *Estadísticas judiciales de España*, Años 1972-1973; Instituto Nacional de Estadísticas, Madrid, 1976, pp. 123 y 347

¹³ Artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) *El problema del Pueblo gitano*

Como minoría racial o sociedad marginada nos encontramos en España con el problema del mundo gitano. Del gitano se ha dicho que *es una raza, una lengua, una historia*.¹⁴

Su número es muy discutido y se calcula aproximadamente en unos 200.000 con núcleos importantes en Madrid y Barcelona con unos 15.000 cada uno. En Valladolid se calculan en unos 2.000, pero siempre son cálculos aproximados ya que la marginación de este pueblo se refiere, como sostiene Gutiérrez López en “la carencia de papeles, inscripciones en el Registro Civil, carencia de tarjeta de identidad, de seguros sociales, etcétera”.

No es un pueblo sin ley sino que ellos tienen sus propias leyes, transmitidas oralmente y conocidos por todos los miembros de su pueblo, y también en cierto aspecto tienen su propia justicia.

Su llegada a España se sitúa en los comienzos del siglo XV y ya al terminar ese siglo aparece en 1499, una Pragmática de los Reyes Católicos¹⁵ ordenando el destierro de todos aquellos gitanos que no tengan oficio reconocido. Esta disposición ha sido calificada como la primera disposición europea de carácter nacional contra los gitanos.

No podemos mencionar en este trabajo detalladamente los diferentes leyes que se dictan contra los gitanos con posterioridad a 1499 en todas las cuales se señalan diferentes sanciones para aquellos que no tengan oficio reconocido, que vendan sin las formalidades legales, que vistan su traje, etcétera.¹⁶

De estas disposiciones interesa reseñar la Pragmática Sanción de Carlos III de 19 de septiembre de 1783 que trata de defender a la raza gitana ya que “no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infezta

¹⁴ GUTIÉRREZ LÓPEZ, en “Sociedad/Familia” Enero de 1976, recogido en “Comentarios Sociológicos”, octubre de 1975 marzo de 1976, IV, números 12-13, Confederación española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1976, p. 75

¹⁵ Real Pragmática de 4 de marzo de 1499 dada en Madrid por Isabel y Fernando. Ver “Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos”, núm. 150 de la legislación Real, reproducción facsimil. Instituto de España, Madrid, 1973

¹⁶ Ver todo el contenido del Título XVI del Libro XII de las Novísima Recopilación que abarca las disposiciones contra los gitanos dictadas desde 1499 a 1783.

alguna”, prohibiendo que se les llame con la voz de gitanos bajo las penas de los que injurian a otros de palabra o por escrito¹⁷.

Esta situación de marginación se puede todavía contemplar en alguna disposición relativamente reciente en la que se dispone una escrupulosa vigilancia de los gitanos.¹⁸

En los últimos años se ha procurado la integración de los gitanos en la contextura nacional española aun cuando hemos de reconocer que estos deseos son esporádicos obteniendo frutos limitados. El Estado a través de algunos organismos sociales ha promocionado la construcción de viviendas, y sobre todo la Iglesia a partir de 1965 ha creado la *Obra Nacional del Apostolado Gitano* con diferentes *Secretariados Gitanos* en las provincias de mayor incidencia de este pueblo. Apuntemos finalmente que con carácter estrictamente civil se ha fundado recientemente en Madrid la *Asociación Civil “Presencia Gitana”*. La asamblea general de la Asociación para el desarrollo gitano se celebró en Madrid en el mes de junio de 1975 y entre los programas examinados se señaló como uno de los de mayor incidencia precesamente el del acceso paulatino a un *status* jurídico normal¹⁹.

Entre la pequeña colonia gitana de Valladolid (unos 2.000) hemos procurado informarnos de su realidad jurídica, y al parecer, las incidencias en la justicia civil son muy limitadas. Cuando un gitano tiene que reclamar a otro gitano el cumplimiento de alguna obligación de carácter civil, normalmente, un reducido número de gitanos relevantes en su grupo,

¹⁷ Ley XI, Título XVI, Libro XII de la Novísima Recopilación. Esta disposición que por un lado procura el amparo de los gitanos, disponiendo que puedan ser admitidos a cualquier oficio o destino, gremios o comunidades, sin que se les pongan obstáculos de ningún género, con graves sanciones a los que se nieguen a dicha admisión en la sociedad, establece la continuación de la persecución que podríamos llamar “tradicional” a los que continúen vagando por caminos y despojalos con las graves penas existentes con anterioridad.

¹⁸ Art. 4º, Cap. I de la Parte Segunda. Disposiciones para los distintos servicios del Cuerpo de la Guardia Civil —O. de 14 de mayo 1943— en el que se establece que: “Se vigilará escrupulosamente a los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuando conduzca o formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto a que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos”.

¹⁹ Según GUTIÉRREZ LÓPEZ, el Movimiento Evangelico de Filadelfia. Sección Gitana Española (Aleluyas) actualmente cuenta con más de 70 lugares de culto y 7.000 feligreses que son atendidos por 200 predicadores, gitanos en mayoría (p. 83).

llevan a cabo lo que pudieramos llamar *decisión arbitral*, conforme a la *equidad*, que generalmente es acatada por los interesados. Pero cuando la reclamación de un gitano es frente a un payo *no gitano* naturalmente estos *componedores* no actúan, y en ese caso, así como en el de los sujetos pasivos de reclamación, no hay ninguna limitación legal a su presentación formal en los juzgados correspondientes, aunque en la realidad muy pocas veces actúan como tales demandantes o demandados en procesos civiles.

En los procesos derivados de relaciones de trabajo, aquellos gitanos, pocos en número desde luego, que han de reclamar contra la empresa o patrono lo hacen sin ninguna discriminación.

Lamentablemente la mayor parte de los gitanos suelen trabajar como asalariados de temporadas y su *status* laboral no es correcto en muchas ocasiones. Precisamente una de las tareas más importantes que cubren los Secretariados diocesanos de los gitanos es el asesoramiento en todas estas cuestiones para que vayan conociendo sus derechos como ciudadanos españoles, y poco a poco se vayan integrando de pleno derecho a la comunidad nacional, aunque dadas las características ancestrales de esta raza el camino por recorrer es ciertamente dificultoso, pero deseamos subrayar que como ciudadanos españoles deben disfrutar y correlativamente cumplir con todos los derechos y obligaciones que como tales les corresponden en el Estado español.

c) *Otras minorías*

No presentan graves problemas otras minorías en España.

La minoría judía disfruta de pleno derecho, de una absoluta equiparación con el resto de los ciudadanos españoles. Su número no es muy elevado y su integración es completa. Frecuentemente su situación económica es desahogada, y en el caso de que no lo fuere tienen abierto el acceso a la Justicia en idéntica situación que el resto de los españoles no judíos.

En cuanto a las minorías de obreros extranjeros en España son relativamente pequeños. Portugueses y árabes en las grandes zonas industriales, aparecen integrados en el mundo laboral especialmente no ofrecen desde el punto de vista del acceso a la Justicia motivo de estudio especial.

CAPÍTULO II.—OBSTÁCULOS QUE ENCUENTRAN LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA CIVIL

a) *El costo del proceso*

En otro lugar hemos examinado detenidamente el problema de las costas en el proceso civil español²⁰ señalando que estos gastos en general son regresivos y, por consiguiente, se da la paradoja de que proporcionalmente producen menos gastos una reclamación importante que una pequeña, cuando sociológicamente debiera ser el revés. Este problema que se da en casi todos los sistemas procesales no hacía recordar una vez más la frase de LASKI, recogida por SILVEIRA, de que en la mayoría de los casos la justicia es un lujo que no puede permitirse el proletariado.²¹

Es frecuente que en las pequeñas reclamaciones el importe de los gastos del proceso supongan más de la mitad del objeto en litigio, mientras que el contrario, en las grandes reclamaciones, los gastos procesales oscilen alrededor del 8% de la cuantía litigiosa.²²

Esta dificultad del elevado costo del proceso en cuanto se refiere a los litigantes económicamente débiles pierde su validez como tal dificultad por la posible concesión de la ayuda judicial gratuito a que antes nos hemos referido.

Hoy por hoy este sistema adolece de graves inconvenientes que hemos ya apuntado, pero la declaración judicial de pobreza procura una vez concedida, al económicamente débil, la gratuidad absoluta de todos los gastos procesales,²³ aun cuando siempre quedan las limitaciones que hemos in-

²⁰ DE MIGUEL, C. *Los costos y las costas en el proceso civil español*, Rev. Dcho. Proc. Iberoamericana, 1969, p. 932.

²¹ SILVEIRA, Alipio, *La Justicia inglesa de hoy*, Traducción de Nieto Alcalá-Zamora, y Castillo "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo V, Enero-junio, 1955, núms. 17-18, p. 203.

²² En otro trabajo posterior hemos presentado 19 supuestos de diferentes cuantías de cuyo resumen podemos sacar muy tristes conclusiones sobre este desalentador panorama de la Justicia española que prácticamente se extiende a casi todos los sistemas procesales DE MIGUEL, C., *El acceso a la Justicia en el Derecho español*, contestación al cuestionario sobre "Access to Justice: A program to study and Improve Dispute Resolution in Contemporary Societies", elaborado por los profesores Johnson y Cappelletti, Valladolid, 1975, p. 23.

²³ Artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los declarados pobres disfrutarán de los siguientes beneficios: Papel oficio, abogado y procurador gratuito, excepción de pago de toda clase de derechos, exención de los depósitos para interponer recursos, gratuidad en las comunicaciones derivadas del auxilio judicial y gratitud en los anuncios en los periódicos oficiales.

dicado del pago de costas si se encuentran bienes con que hacerlas efectivas, pago de costas siempre que no excedan de una tercera parte de lo obtenido por el declarado pobre en el pleito y pago de costas si tres años después de terminado el pleito viene a mejor fortuna.²⁴

Por estos motivos, y como antes hemos indicado, tanto la doctrina española, como el último Anteproyecto de Bases del Código procesal de civil de 1970, procuran modernizar a agilizar la concesión judicial de esta ayuda gratuita a los económicamente débiles, que en todo caso correrá a cargo de los órganos judiciales estrictos.

b) *Ignorancia de la posibilidad de tutela judicial gratuita*

Este supuesto puede darse en algún caso ya examinado de la minoría marginada gitana, pero, teniendo en cuenta la formación, o la cultura media del ciudadano español no nos parece que sea relevante como un obstáculo para el acceso a la justicia civil. Cualquier persona que desea entablar una reclamación civil, normalmente acudirá a solicitar consejo a un profesional del Derecho, y éste le instruirá de sus posibilidades de solicitar y obtener el beneficio de la ayuda judicial gratuita tanto en su posible postura de demandante o demandado.

Esta apreciación la consideramos aplicable a todos los extractos sociales españoles, rurales, industriales y de pequeñas y grandes ciudades.

c) *Excesivo formalismo procesal*

El proceso civil español adolece, entre otros muchos defectos, un excesivo formalismo, pero tampoco ello nos parece obstáculo para que pueda aminorar el acceso a los Tribunales de los económicamente débiles, pues este defecto es general, y también afecta a las clases sociales más elevadas.

Además hay que tener en cuenta que en los procesos de pequeña entidad económica la tramitación es mucho más breve y sencilla que en los de un gran contenido pecuniario, por lo que no nos parece relevante esta circunstancia a efectos de impedir el acceso a los Tribunales a los económicamente débiles.

²⁴ Artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que nos hace dudar de la verdadera eficacia de la actual regulación de la ayuda judicial gratuita.

d) *Duración del proceso*

Es este otro obstáculo general o inconveniente del proceso civil español que como antes hemos indicado constituye uno de los dos grandes defectos procesales del mundo actual.

La duración del proceso, según hemos indicado en otro lugar, alcanza cuotas verdaderamente elevadas en la justicia civil española en la que el promedio de duración de un juicio tipo, cual es el de mayor cuantía²⁵ en sus tres grados de tramitación, primera instancia, ante los juzgados de primera instancia, segunda instancia, ante las audiencias territoriales y recursos de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, llega a los cinco años y cinco meses.²⁶

Pero al igual que indicamos en los apartados anteriores tampoco creemos que sea este un obstáculo de aplicación exclusiva a los económicamente débiles ya que este defecto es también general en el proceso español, que como es natural, en los diferentes y más modernos proyectos de reforma trata de simplificar drásticamente el proceso para facilitar precisamente el principio general del acceso a la Justicia.

CAPÍTULO III. SITUACIÓN DE LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES DESDE FINES DEL SIGLO XVIII HASTA LAS ÚLTIMAS REFORMAS DEL PROCESO CIVIL

a) *Hasta la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*

En el Derecho histórico español, a que antes nos hemos referido,²⁷ se ha procurado regular el privilegio de los pobres exonerándoles del pago de los gastos judiciales.

Concretándonos a la representación y asistencia procesal gratuita señala LALINDE²⁸ que la profesionalización y colegiación de los abogados per-

²⁵ En el que se reclaman demandas de contenido económico superior a 500.000 ptas. cuantía inestable o demandas relativas o derechos políticos o honoríficos o que versen sobre el estado civil y condición de las personas (artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

²⁶ DE MIGUEL, C. *Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones*, "Revista Derecho Procesal Iberoamericano", Madrid, 1971, p. 63.

²⁷ Ver la Introducción.

²⁸ LALINDE ABADIA, Jesús, *Los gastos de proceso en el Derecho histórico español*, "Anuario de historia del Derecho español" T. XXXIV, Madrid, 1964, p. 406.

mitió la existencia de algunos dedicados expresamente a la defensa de los menesterosos, dando lugar a la figura del *abogado de pobres* o a la subvención de esa defensa mediante la obligación general, paliada por la rotación de los colegiados o procedimientos similares.

Entre las disposiciones destacables de finales del siglo XVIII podemos citar una resolución real de 1771 en la que D. Carlos III dispone que el Colegio de Abogados tendrá la obligación de despachar las causas de pobres de la cárcel de Corte estableciéndose un turno de oficio para repartir estos asuntos.²⁹

En la misma Novísima se recopilan anteriores disposiciones sobre la defensa de los pleitos de pobres encareciendo la diligencia en la tramitación de sus asuntos³⁰ y lo mismo reiterando antiguas disposiciones del ordenamiento de Alcalá, también recopiladas en 1805 insistiendo en la ayuda en las causas de los pobres con las correspondientes sanciones en el caso de que no cumplan esta obligación.³¹

Ya en el siglo XIX, en 1835 se dicta una importante disposición en la que se regulan las atribuciones de los jueces letrados de primera instancia que pasan a conocer de todas las causas civiles y criminales correspondientes a la real jurisdicción ordinaria, incluso las que hasta ahora han sido *casos de Corte*,³² como eran los pleitos de pobres indicándose como una de los más importantes obligaciones de los jueces la de “administrar y hacer que se administre cumplida justicia a los que según las leyes estén en la clase de pobre, lo mismo que a los que pagan derechos; cuidando también de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de valde, como deben, los abogados y curiales”.

Así llegamos a la primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 antes citada, que en sus artículos 179 y siguientes regula la materia referente a la ayuda judicial gratuita y que con pocas variantes pasa al texto vigente de 1881.³³

²⁹ Ley XV, Tit XXVII, Lib. IV Novísima Recopilación. Real resolución de 28 de noviembre de 1771.

³⁰ Leyes XXIX y XXX, Tit. I, Lib. V. de la Novísima Recopilación.

³¹ Ley XIII y XIV, Tit. XXII, Lib. V. de la Novísima Recopilación.

³² Artículos 2 y 36 del Reglamento para la Administración de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835.

³³ La ley de 20 de julio de 1849 y la Instrucción de 27 de abril de 1865 conceden el beneficio de pobreza a los establecimientos de beneficencia.

b) *Reformas posteriores a 1881*

Esta materia ha tenido muy pocas modificaciones legislativas en estos casi cien años siendo de destacar tan sólo la reforma llevada a cabo por R. D. Ley de 3 de febrero de 1925 en que se introdujo la llamada media pobreza, o bonificación del 50% de los gastos judiciales a favor de aquellas personas cuyos ingresos rebasen el doble y no excedan del triple del jornal de un bracero en la localidad. Se fortaleció el arbitrio judicial al permitir al juez la desestimación de la solicitud cuando por los *signos externos* le pareciere improcedente el beneficio, introduciendo también la responsabilidad personal subsidiaria del favorecido por la gratuidad que no pague las costas, cuando la sentencia declare que obró con mala fe.

Nos parece interesante reseñar aunque únicamente sea a efectos informativos, que la concesión de la ayuda judicial gratuita fue regulada mucha más correctamente que en la legislación española en el Código de Procedimiento Civil del que fue Protectorado de Marruecos de 1 de junio de 1914 ya que allí se establecían, siguiendo una línea moderna y flexible en la concesión, que la ayuda judicial gratuita se concedería a las personas "que no se hallen en condiciones económicas de sufragar los gastos de un litigio sin desatender de un modo notorio las necesidades ordinarias de su propio sustento y el de su familia" recogiendo la directriz de alguno de los proyectos de reforma de la metrópoli (artículo 19), rechazando el modelo económico de la legislación española.

c) *Proyectos de Reforma*

Esta cuestión de la ayuda judicial gratuita ha sido tema de preocupación en algunos de los diferentes proyectos de reforma³⁴ de los que destacaremos los más interesantes con referencia al tema que nos ocupa.

En las Bases de Canalejas de 1889-91, y ante los posibles abusos de la concesión de la ayuda judicial gratuita se propugnaba por la vigilancia a efectuar por el Ministerio Público y la posible sanción económica de imposición de costas al letrado defensor en el caso de que fuera denegado el beneficio.

³⁴ *Crónica de la Codificación española*, 2, Procedimiento Civil. Ministerio de Justicia, Comisión general de Codificación, Madrid, 1972, pp. 157 y ss.

AYUDA JUDICIAL GRATUITA

135

Es interesante el proyecto de 1894 del Ministro Ruiz Capdepon en que se proponía el disfrute interino del beneficio de pobreza a la parte rica mientras no se dictare la correspondiente sentencia así como la elevación al triple del jornal de un bracero como módulo mínimo de ingresos para la concesión del beneficio de pobreza.

En 1918 nos encontramos con el proyecto del Conde de Romanones en que se trata de introducir la importante novedad de encomendar al Ministerio Público de manera exclusiva la representación y defensa de los pobres propugnando por una ampliación de la concesión de la defensa gratuita en relación con el estado civil y las cargas familiares de cada interesado.

En 1929 igualmente se intenta flexibilizar la concesión de la ayuda judicial gratuita otorgado mayor arbitrio judicial para aquellas personas que no se hallen en situación económica de sufragar los gastos de un pleito sin desatender de un modo notorio las necesidades ordinarias de su propio sustento y del de su familia, planteando también la posible concesión del mismo beneficio a la otra parte hasta que se dicte la sentencia.

En las Bases de 1942 también se persigue un posible equilibrio entre las partes litigantes proponiendo que la concesión de la pobreza se extendiera a la parte contraria en tanto prevaleciera su pretensión por sentencia y orientándose por la concesión de aquellas personas de escasos medios de fortuna” sin establecer módulos económicos tratando de recoger el principio de que la justicia debe ser en su coste asequible a todos y que el importe de los desembolsos necesarios para obtenerla deberá limitarse para que su cuantía no llegue a hacer económicamente ineficaces los folletos de los Tribunales.³⁵

Las Bases de 1966 señalan algunas novedades entre las que destacamos la que apunta a unas comisiones de composición mixta: judicial administrativa y profesional, para la concesión, vigilancia y revocación de ayuda judicial gratuita, apuntando también la extensión del arbitrio para la concesión y exención del pago de los gastos a la parte contraria hasta la terminación del proceso así como la posible concesión de dicho beneficio a los extranjeros (Base 1^a). El punto concreto de esta comisión mixta indicada fue muy discutido por los organismos a los que se enviaron dichas bases para su consulta.³⁶

³⁵ La base 4^a de las propuestas en 1944 recoge estas mismas cuestiones.

³⁶ Cuaderno Informativo nº 3 del Ministerio de Justicia. Secretaría general Técnica, Madrid, mayo 1967, pp. 161 y ss. (policopia).

Indiquemos por último que el proyecto de 1970³⁷ propone la concesión del beneficio de justicia gratuita para hacer realidad el principio fundamental del Derecho al *libre acceso* ante los Tribunales, montando un ágil y amplio sistema de exención de pago de los gastos judiciales, estableciendo los correctivos precisos para que tal beneficio no sea usado fraudulentamente o abusivamente, concediéndoselo a todas aquellas personas a los que sus recursos no permitan hacer frente a los gastos del proceso, sin menoscabo de las necesidades propias y de la familia y atribuyendo la concesión de este beneficio al juez o tribunal que fuere a conocer o que conozca del proceso principal.

d) *El proyecto profesional de 1972*

El tema ha preocupado también a la doctrina española y tratando de resumir las más recientes aportaciones a la cuestión, nos referimos al trabajo realizado los profesores de Derecho Procesal³⁸ en el que señalamos varios principios que extractamos de la manera siguiente.

A) En los tiempos actuales el concepto de *pobreza* es deprimente y se halla en pugna con una concepción cristiana y justa de la sociedad bien organizada.

B) La persona que pueda disfrutar de la ayuda judicial gratuita no ha de ser pobre en el sentido en que corrientemente se emplea esta palabra, esto es, no un indigente absoluto o *de solemnidad*, afectado, *de una gran cantidad de pobreza* —que no debe existir en la sociedad en que vivimos—, sino un *pobre* simplemente en sentido legal.

C) Según las nuevas ideas que se proponen esta calificación de pobre legal resultaría de que la persona estuviese gravemente afectada o, muy afectada por lo menos, su situación económica, si hubiese de atender a todos o parte de los gastos que hoy exige la persecución o la defensa del Derecho.

³⁷ *Anteproyecto de bases para el código procesal civil y ley reguladora de la jurisdicción voluntaria*, texto adoptado por el pleno de la Comisión general de Codificación del Ministerio de Justicia, el 10 de julio de 1970, Base XVI, Núms. 59-60, en "Cuadernos Informativos" del Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, pp. 22 y 27.

³⁸ PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS *Correlación y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1972, T. I. pp. 49 y ss. y 195 y ss.

AYUDA JUDICIAL GRATUITA

137

D) Por ello se propugna por una diferente denominación y en lugar de ser llamado este instituto defensa por pobre se opta por el de *justicia gratuita*.

E) Se mantiene la competencia de los propios Tribunales de Justicia para la concesión de esta ayuda judicial gratuita negando atribuciones para ello o ningún tipo de organismo administrativo, sin perjuicio de reconocer la posibilidad de que leyes o disposiciones del gobierno puedan establecer este beneficio a determinados entes.

F) Se sustituyen los módulos actuales económicos excesivamente casuísticos, clasistas, anticuados e inexpressivos la mayor parte de las veces, por otros criterios más flexibles para comprobar dicha ayuda a aquellas personas a las que se ponga en peligro de la previa satisfacción de las necesidades propias y de la familia, entendiéndose *necesidades* en un sentido lato, es decir, no solamente las propias de una subsistencia vegetativa, sino también las de salud, asistencia y educación, por todo ello el módulo objetivo de los ingresos del solicitante que hoy recoge la LEG vigente se sustituye por una contemplación individualizada de la situación personal y de la familia del aspirante al beneficio, observado imperativos humanos y éticos.

G) Para orientar al posible aspirante al beneficio se establece una preparación de la solicitud al juzgado con los datos de que disponga y la relación de hechos en que trate de fundar su derecho para que el juez instruya a estas personas e intereses de los Colegios. Profesionales respectivos la designación de abogados y procurador. Con ello se colma una laguna legal que merecía censura desde el punto de vista humano, ya que muchos aspirantes al beneficio de la ayuda judicial gratuita andan desorientados yendo y viniendo, sin contar con un amparo previsto, seguro y solícito.

H) Por último se indica que el beneficio no se produce a *fondo perdido*, pues se ha de destacar la eventualidad de un cambio en la situación económica del solicitante que entrañará el nacimiento de la obligación de pagar ulteriormente los gastos de Justicia.

CAPÍTULO IV. INSTITUTOS QUE A PARTIR DE FINALES DEL SIGLO XVIII SE HA PREOCUPADO DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS MARGINADOS

a) *Organos benéficos privados e instituciones públicas.*

Como hemos señalado al comienzo de este trabajo³⁹ ha sido particularmente la Iglesia, y la Corona los que se han preocupado de los *pobres, cuitados y personas miserables* de las que cuidaban en un principio los Obispos y más tarde la propia Corte real hasta pasar en la reforma de 1835 a los jueces ordinarios civiles.

En el ámbito del proceso civil no nos consta la existencia de instituciones benéficas privadas o públicas que hayan organizado algún tipo de asistencia a los económicamente débiles para la defensa de sus derechos en conflictos estrictamente civiles. Los organismos benéficos han perseguido un tipo de asistencia social diferente de la que ahora nos ocupa y lo mismo podríamos decir de las instituciones públicas.

Sin embargo queremos señalar que numerosas disposiciones legales —aparte del Estado— gozan del beneficio de pobreza sin declaración expresa judicial en cuyo supuesto se encuentran, por su fin benéfico y por su carácter oficial público las instituciones de Beneficiencia, Escuelas Pías, Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, Cruz Roja Española, Instituto Nacional de Previsión, Fundaciones benéfico-docentes, etcétera.⁴⁰

b) *Asistencia profesional de los postulantes*

En el texto de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (artículo 181) se disponía como uno de los beneficios a disfrutar por el declarado legalmente pobre “el que se les nombrasen abogados y procurador, sin obligación a pagarles honorarios ni derechos”.

El vigente texto de 1881 ha repetido esta disposición (en el artículo 14) añadiendo nuevo articulado (artículos 40 y ss.) en el que se establece que puede el declarado pobre elegir abogado y procurador y si no aceptan dicha encomienda se les nombrará de oficio.

Por consiguiente podemos observar como la asistencia profesional del económicamente débil se puede dar en el Derecho español o bien a través de la *iniciativa espontánea* —abogado y procurador que aceptan la

³⁹ Ver *Introducción y Capítulo II.*

⁴⁰ Instrucción de 14 de marzo de 1899; R. O. de 21 de marzo de 1907 y Est. de 13 de octubre de 1931; Ley de 27 de febrero de 1908; O. de 12 de agosto de 1955; etcétera.

postulación del beneficiario— o la *asistencia obligatoria* mediante designación de oficio para esta postulación, con una regulación detallada (arts. 43 y ss) en el caso de que el abogado así nombrado encontrare insuficientes los motivos que alegare el declarado pobre, admitiéndose la excusa de la defensa con importantes garantías para estudiar a fondo los posibles derechos del declarado pobre y que puede llegar a declarar insostenible la pretensión del pobre, después de haber oído la opinión de varios abogados del Colegio Profesional e incluso del Ministerio Público.

Esta asistencia obligatoria mediante el llamado *turno de oficio* entre los abogados inscritos en el correspondiente Colegio Profesional está en la actualidad regulado por el estatuto general de los Colegios de Abogados de España de 3 de febrero de 1947 que en su artículo 25 establece esta obligatoriedad de defensa de oficio a aquellas personas que soliciten y obtengan el beneficio legal de pobreza.

A partir de esa fecha entran en este turno todos los abogados del Colegio, distribución igualitaria que ha mejorado el régimen anterior, en el que solía exceptuarse a los abogados que pagarán las más altas cuotas de contribución. Esta asistencia obligatoria ha sido hasta fecha muy reciente de carácter gratuito y se admitía gustosa esa carga como uno de los modos de manifestarse el deber de asistencia benéfica, aceptada por los abogados.⁴¹

Para mayor garantía de los justiciables se establece en el artículo 26 del citado estatuto de 1947 que en las causas graves habrá un turno especial entre los abogados que lleven más de cinco años en el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la gratuidad de estos servicios asistenciales, muy recientemente los Colegios Profesionales de abogados han presentado al Gobierno su disconformidad con este sistema, y por vez primera en 1975 se consignaron en los presupuestos generales del Estado cien millones de pesetas, incrementados en el presupuesto para 1976 a doscientos millones para indemnizar a los abogados y procuradores en las actuaciones de la asistencia judicial gratuita.⁴²

⁴¹ FERNÁNDEZ SERRANO, *La abogacía en España y en el mundo* 2ª edc., Madrid, 1955, T. I, p. 236.

⁴² Partida 143 del Cap. IV de los gastos correspondientes a la Dirección general de Justicia del Ministerio de Justicia aprobados respectivamente en diciembre de 1974 para 1975 (Ley 49/1974 de 19 de diciembre) y en diciembre de 1975 para 1976 (Ley 47/1975 de 30 de diciembre). Los presupuestos para 1977 han sido aprobados por Ley 38/1976 de 30 de diciembre pero su pormenorización completa no ha podido por nosotros ser consultada hasta la fecha aunque suponemos que puede haberse elevado esa consignación de esas 200.000.000 indicadas en el texto.

c) *El derecho de acceso a la justicia como derecho constitucional*

Como ha señalado MONTERO,⁴³ antes de promulgarse la Ley orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, no existía en nuestro ordenamiento constitucional una declaración expresa del derecho de los españoles a acudir a los Tribunales. Con todo, no puede desconocerse que el principio estaba implícito en algunos preceptos de ese rango. Así tenemos los arts. 3, 17 y 21 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 que establecen que la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles sin preferencia de clases ni aceptación de personas, recogiendo el principio igualdad ante la ley aludiendo a que el amparo de los derechos debe ser jurisdiccional proclamándose el derecho de los españoles a la seguridad jurídica.

La indicada Ley Orgánica del Estado de 1967 en su artículo 30 establece que todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales. Y a continuación, para reforzar este principio de igualdad formal con un principio de igualdad real, señala que la justicia será gratuita para quienes carecen de medios económicos, redacción que ALMAGRO⁴⁴ considera imperfecta ya que ha evitado calificar este reconocimiento, a favor del ciudadano, como *derecho*.

Partiendo del texto constitucional indicado (art. 30 de la Ley Orgánica del Estado de 1967), me parece importante indicar el último reflejo legislativo del libre acceso a los Tribunales tal y como quedó recogido en las Bases de la futura Ley Orgánica de la Justicia aprobadas por las Cortes españolas y promulgadas como ley el 28 de noviembre de 1974.⁴⁵

En el anteproyecto de Bases que aprobó el pleno de la Comisión de Justicia el 20 de noviembre de 1969 se establecía que "toda persona tendrá libre acceso a los Tribunales de Justicia para pretender la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por las Leyes. Tal tutela no podrá ser excluida ni limitada. Se crearon las instituciones necesarias a

⁴³ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 146.

⁴⁴ ALMAGRO NOSETE, El "libre acceso" como derecho a la jurisdicción. "Revista de la Facultad de Derecho". Universidad Madrid, Vol. XIV, nº 37, Madrid, 1970, p. 96.

⁴⁵ Estas Bases deberían articularse en el plazo de un año. Las difíciles circunstancias de la vida jurídico-política española de los últimos meses y las severas críticas que recibieron las Bases indicadas, aconsejaron la prórroga de este plazo ya por dos veces consecutivas (D-Ley 31 octubre 1975 y R. D. —Ley 26 de noviembre de 1976) y probablemente hasta la Constitución de las nuevas Cámaras Legislativas conforme a la reforma política en curso no creemos que se lleve adelante esta tarea.

fin de asegurar a cualquier persona los medios para actuar y defenderse ante los Tribunales de Justicia.⁴⁶

El proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes retocó ligeramente el texto anterior.⁴⁷

Después de la discusión en el seno de la Comisión y en el Pleno de Las Cortes finalmente se aprobó en la Base I, núm. 3 el siguiente texto: "Toda persona tendrá, de acuerdo con las leyes, libre acceso a los Juzgados y Tribunales para pretender la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por aquellas". La Justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos suficientes y se establecerá el sistema adecuado, a fin de asegurar la representación y asistencia jurídica de oficio cuando fuere procedente.⁴⁸

CAPÍTULO V. DIFERENTES ASPECTOS DE LA ASISTENCIA Y DE LA PROMOCIÓN SOCIAL

a) Las "acciones de clase" y las "acciones piloto".

Las "acciones de clase", como decimos en otro lugar,⁴⁹ son prácticamente desconocidos fuera del mundo del *Common Law*. En el Derecho español, y con todo género de reservas, podríamos apuntar de un cierto paralelismo con la *legittimazione per categoria* italiana en cuestiones matrimoniales y en materia de incapacidad y prodigalidad.

⁴⁶ Cuadernos Informativos del Ministerio de Justicia, nº 8. Secretaría general Técnica. Octubre de 1970, p. 14 (policopia).

⁴⁷ Boletín Oficial de Las Cortes españolas, nº 1309 de 20 de diciembre de 1973.

⁴⁸ En la exposición de motivos (B. I. núm. 3) se dice que el principio de libre acceso a los Tribunales de Justicia entendida como derecho a realizar peticiones a los órganos del Estado específicamente destinados al efecto, es una de las más importantes garantías judiciales, ya que el libre acceso a los Tribunales se considera en todos los pueblos civilizados como un derecho fundamental, que, en definitiva, está montado sobre el siguiente fundamento: en un Estado de Derecho la petición de justicia constituye un derecho inalienable del individuo, que a nadie puede ser negado como medio necesario para obtener el amparo de la jurisdicción. No basta, sin embargo, con la concesión de este derecho subjetivo público; se tiene que asegurar su plena efectividad y para ello el Estado ha de establecer los mecanismos necesarios, a fin de que las diferencias de cultura o económicas no pueden suponer una limitación de hechos a la facultad íntimamente ligada a la propia dignidad de la persona.

⁴⁹ DE MIGUEL, Carlos, *El acceso a la Justicia en el Derecho español*, ob. cit. pp. 97 y ss.

En los pleitos matrimoniales civiles en los que se ejercite la *acción de nulidad*, de carácter constitutivo, corresponde la legitimación en primer lugar a los cónyuges, en segundo lugar al Ministerio Público y en tercer lugar —y esto es lo que aquí subrayamos— *a cualquier persona que tenga interés en la nulidad*⁵⁰ con lo que se acerca mucho a la figura de la acción popular⁵¹ en el que es legítimo para obrar *quisquis de populo*.⁵²

En los supuestos de *incapacitación* la legitimación activa corresponde en primer lugar al cónyuge y en segundo lugar *a los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle abintestado*.⁵³

En los supuestos de *prodigalidad* la legitimación de iniciación corresponde en primer lugar al cónyuge, y en segundo lugar *a los herederos forzosos del pródigo*.⁵⁴

En cuanto a las “*acciones piloto*”, también con reservas, en el campo civil podríamos citar algunos supuestos como son *el recurso de casación en interés de la ley*, que puede interponer solamente el Ministerio Público cuyo fin es el de formar jurisprudencia y que podemos considerar como un caso típico de *creación de precedentes para el futuro* ya que no afecta su resolución al derecho controvertido y ya resuelto para las partes, que quedará inalterable.⁵⁵

Otros atisbos de las “*acciones piloto*” pueden encontrarse en la regulación española de régimen jurídico de las sociedades anónimas en el punto concreto de la impugnación de acuerdos sociales, en la asamblea de obligacionistas de las sociedades anónimas y en el régimen de las sociedades y empresas cooperativas.⁵⁶

⁵⁰ Artículo 102 del Código Civil.

⁵¹ Reconocida en el proceso penal español, artículo 101 de la Ley de enjuiciamiento Criminal de 1882.

⁵² CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho procesal civil*, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Vol. I, B. Aires, 1982, p. 279.

⁵³ Artículo 214 del Código Civil. El Ministerio Público está legítimo activamente de manera obligatoria, en los casos de demencia furiosa, y también cuando los parientes indicados no existan, o no hagan uso de la facultad que les concede la Ley o sean menores de edad, o carezcan de la personalidad necesaria para copadecer en juicio (Artículo 215 del Código Civil).

⁵⁴ Artículo 222 del Código Civil. El Ministerio Público tendrá excepcionalmente la legitimación activa por sí o a instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores o incapacitados.

⁵⁵ Artículo 1782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁶ Ley de 18 de julio de 1951, artículos 67, 69 y ss. y 122 y ss.; Ley de 19 de diciembre de 1974, artículos 27 y 35.

b) *Posibles modos de la prestación de la asistencia legal*

En el actual Derecho español y como hemos indicado en el capítulo anterior (apartado b), la asistencia legal se efectúa en España a través de los profesionales del Derecho —abogados y procuradores a quienes corresponde la defensa y representación de los económicamente débiles mediante el llamado *turno de oficio*.

No existe hasta la fecha otro tipo de oficio público organizado con el indicado fin.

Se ha intentado repetidas veces, y algunos Colegios de abogados y Facultades de Derecho lo han conseguido organizar, la prestación de la ayuda judicial gratuita en el seno de los propios colegios a través de consultorios populares, pero estos intentos salvo excepciones no han tenido hasta la fecha una proyección extendida, aunque sería de desear su correcta y eficaz organización en servicio precisamente de estos marginados económicamente débiles.

Me interesa señalar que en cierto aspecto el *Ministerio Público* tiene una muy amplia intervención en los asuntos civiles como nos indica FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO⁵⁷ y alguna de sus misiones es precisamente en defensa de los intereses públicos, como por ejemplo, en los juicios de testamentaria, suspensión de pagos, temas de jurisdicción voluntaria, expediente de dominio, etcétera.

En los supuestos de *protección del consumidor*, hemos indicado⁵⁸ que es un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Comercio (el Consejo Nacional de Comercio Interior y de los Consumidores) el que a través de las diferentes asociaciones de consumidores y amas de casa y de hogar, tiene como fin el desarrollo de las actividades relacionadas con la defensa y protección del consumidor.⁵⁹

Por lo que se refiere a la *defensa del medio ambiente*, también es la propia administración la que en España trata de velar por la evitación de la degradación del medio ambiente habiéndose creado varias enti-

⁵⁷ FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, *La posición del Ministerio Público en el proceso civil*, ponencia española al tema 9 de este mismo Congreso Internacional de Gante.

⁵⁸ DE MIGUEL, Carlos, *El acceso a la Justicia en el Derecho español*, ob. cit. pp. 109 y ss.

⁵⁹ Decreto de 8 de mayo de 1971, y Orden de 14 de diciembre de 1972.

dades entre las que descuella la Asociación Española para la Ordenación del Medio Ambiente de una de cuyas misiones es la de poner en conocimiento de la Administración de los peligros o hechos consumados que afectan al medio ambiente.⁶⁰

CAPÍTULO VI. LA ASISTENCIA LEGAL EN EL PROCESO DE TRABAJO ESPAÑOL

Como parte final de este ensayo, y dado que hasta ahora nos hemos referido exclusivamente a la justicia civil, nos parece oportuno dedicar este capítulo, último, a exponer en apretada síntesis, el tema de la asistencia legal en el proceso de trabajo, en el que una de las partes, el trabajador necesita de una especial atención en sus reclamaciones —individuales o colectivas— con el empresario.

a) *Caracteres del proceso del trabajador en España*

El proceso de trabajo en España consideramos que es una de las vías más eficaces, seguras, económicas y rápidas de obtener el acceso a la Justicia.⁶¹

La actual organización de la jurisdicción de trabajo en España⁶² es considerada como una jurisdicción ordinaria especializada en razón de las *personas* (trabajadores, personas protegidas por la Seguridad Social o Mutualistas, de una parte; y empresarios y entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social de la otra y por razón de la materia (conflictos individuales o colectivos laborales, cuestiones sobre Seguridad Social y sobre Mutualismo laboral).

Como quiera que el reclutamiento de personal de estos Tribunales se efectúa mediante concurso entre jueces y Fiscales de la justicia ordi-

⁶⁰ Ley de protección del ambiente atmosférico de 22 de diciembre de 1972; Decreto de 8 de febrero de 1975 y Orden del 14 de mayo de 1871.

⁶¹ DE MIGUEL, Carlos, *El acceso a la Justicia en el Derecho español*, ob. cit. pp. 41 y ss.

⁶² Los antecedentes más inmediatos de la Justicia de trabajo en España suelen remontarse a los tribunales industriales creados en 1908, los Comités Paritarios de 1926. Los Jurados mixtos de 1931 hasta llegar a la creación de las Magistraturas de Trabajo en 1938. Ver MONTERO AROGA, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938) Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976. En cuanto a la legislación procesal aplicable a estas cuestiones citaremos en primer lugar el libro IV del Código de Trabajo, y una vez creadas las Magistraturas de Trabajo, numerosas disposiciones, que han sido recogidas primeramente en el texto refundido de 21 de abril de 1966, y por último en el texto articulado y refundido de 17 de agosto de 1973, hoy vigente, que consta de 230 artículos.

naria es por lo que consideramos a esta jurisdicción como formando parte de la ordinaria, pero con la matriz de la especialización apuntada, debido a las personas y a la materia.

Los principios fundamentales de este proceso tienden a una gran *rapidez, celeridad y economía*,⁶³ por lo que, es en España el camino más eficaz del acceso a la Justicia lo que nos permite sostener que en una futura reforma procesal española habrá que tener muy en cuenta los principios del proceso de trabajo para su posible aplicación al proceso civil hoy tan lento y costoso.

Este proceso laboral se inspira principalmente en la *oralidad* y son sus principios básicos la concentración, la inmediata acción, la libre apreciación de la prueba, la única instancia y la publicidad.

No se exige la intervención de abogado y procurador y se conceden las necesarias garantías procesales para solucionar rápida y eficazmente los conflictos individuales o colectivos que surgen de la aplicación del Derecho de trabajo.

Una de las características que aquí queremos subrayar es la *gratuidad* de este proceso, gratitud que se extiende hasta la ejecución de sentencia (artículo 12 del texto refundido de 1973).

b) *El acceso de los productores a la Justicia de Trabajo.*

En los conflictos laborales las partes pueden comparecer por sí o cualquier otra persona que les represente, pero si la contienda afecta a más de diez trabajadores sus representantes serán necesariamente o bien uno de los productores que sean parte en el litigio, o un abogado o un procurador. Si el trabajador intentase asistir al juicio con abogado o procurador lo expresará de esta manera para que la otra parte pueda hacer lo propio, y si es la empresa la que intenta acudir con defensa letrada también lo manifestará con el fin de nombrar al trabajador abogado en el turno de oficio.

En los conflictos colectivos, cuyo objeto principal es la aplicación de los convenios colectivos, cuando se llega a la etapa jurisdiccional también establece la ley que la representación y defensa correrá a cargo de un abogado, un procurador o uno de los propios productores (o empresarios) que sean parte en el litigio.⁶⁴

⁶³ La duración media del procedimiento laboral en única instancia es de treinta y tres días.

⁶⁴ Sobre los conflictos colectivos las últimas disposiciones son la Ley de 19 de diciembre de 1973 y el R. D. —Ley de 4 de marzo de 1977

En esta materia de la defensa de los trabajadores ante los Tribunales laborales, cobran un especial relieve —hasta la fecha— los *letrados sindicales*, Cuerpo de Abogados al servicio de la actual organización sindical, que existen en todas las provincias de España y que prestan, entre otros servicios, los de asistencia a los trabajadores en la jurisdicción laboral y son precisamente los encargados de representarles y defenderles en los conflictos laborales.

Es interesante destacar aquí que dichos letrados sindicales tienen la consideración de funcionarios públicos, y por tanto su intervención en el ámbito jurisdiccional, en defensa y representación de los productores, tanto en los conflictos individuales como en los colectivos, es absolutamente gratuita, ya que perciben sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Sindicales.

Por consiguiente podemos sostener, que en esos casos, en el proceso laboral español, es el propio Estado el que legalmente proporciona a los productores la asesoría técnica para su representación y defensa, y estos servicios de defensa son utilizados casi siempre por los productores, pues la preparación técnica de estos letrados es generalmente de una gran eficacia y especialización.

c) *Resumen de la actuación de los Tribunales de trabajo en España.*⁶⁵

AÑOS	1960	1965	1970	1973
1. Asuntos resueltos	51.102	61.259	90.506	143.448
2. Por sentencia	22.788	28.898	54.513	60.622
Favorable al obrero	9.840	14.495	23.634	32.792
Desfavorable al obrero	9.257	8.688	23.109	22.348
Favorable en parte	3.691	4.567	7.770	5.482
3. Sentencias recurridas: Total	4.216	4.405	7.432	10.864
En casación	1.232	1.407	1.463	3.634
En suplicación	2.984	2.998	5.969	7.230
4. Cantidades reconocidas mediante sentencia a favor de los obreros (en millones de pesetas)	82.650	213.189	724.240	1.130.064
5. Ejecuciones de sentencia	3.496	5.133	6.946	7.432

⁶⁵ *Estadísticas Judiciales de España*, Años 1972 y 1973, Madrid, 1976, pp. 371 y 377.